

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.021-00552-00, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado por correo electrónico por la Doctora Estefanía Orozco Orrego, Profesional Universitario de la Regional Bogotá, apoderado General del Banco Agrario de Colombia, S.A. y Yadira Barrera Vargas, apoderada dentro del proceso, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Arauquita, noviembre 22 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), noviembre veintiocho (28) de
dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2021-00552-00 promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** contra **DIONISIO ABEL PEREA VELEZ**, a través de apoderada judicial sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 21 de noviembre de 2.022 impetrado vía correo electrónico la Doctora **ESTEFANIA OROZCO ORREGO**, Profesional Universitaria de la Regional Bogotá, obrando en condición de apoderada General del Banco Agrario de Colombia, S.A., según poder otorgado por la Vicepresidencia de Crédito y Cartera otorgado mediante Escritura Publica Nro. 0197 del 1º de marzo del 2.021, el cual se adjunta y corroborado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, apoderada de la Entidad, solicitan que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, se decrete la terminación del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** por **PAGO TOTAL** respecto de la obligación Nro.

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

725073030081994, el desglose del pagare y de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros), únicamente a favor del demandante. El desglose del pagaré que respalda la obligación Nro. 725073030081994 únicamente a favor del demandado. Que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso, que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales, que se autoriza a la abogada Yadira Barrera Vargas, para que efectúe el retiro de la garantía hipotecaria y que renuncia a término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que las apoderadas de la Entidad demandante, con amplias facultades que les otorga el poder conferido, solicitan la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra el señor **DIONISIO ABEL PEREA VELEZ**, identificado con c.c. Nro. 10.551.115 por pago total de la obligación Nro. 725073030081994, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de las Garantías (Hipoteca, prenda u Otros) a favor del demandante, la cancelación de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, la entrega de la garantía Hipotecaria a la Doctora Yadira Barrera Vargas y que renuncia a término de ejecutoria.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por las apoderadas de la parte actora y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, igualmente cancelar la medidas de embargo decretadas y practicadas dentro del proceso si se hubiesen llevado a cabo,

Finalmente este Despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso ordenara el desglose y entrega al demandado de la copia título valor (pagare), para lo cual se hará constar en dichos documentos que la obligación allí

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

contenida encuentra cancelada en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada quedando en la obligación la parte actora de hacer la entrega del original de dicho documento con las constancias del caso.

Teniendo en cuenta que la Garantía Hipotecaria se allegó en copias no es necesario ordenar el desglose y la entrega de la misma a la Doctora Yadira Barrera Vargas, autorizada para ello, por cuanto la parte actora tiene en su poder la original de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 1.985 del 1ª de diciembre del 2.014 otorgada ante la Notaria Unica del Círculo de Arauca (Arauca).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de apoderada Judicial contra **DIONISIO ABEL PEREA VELEZ**, por pago total de la obligación Nro. 725073030081994 contenida en el pagare Nro. 073036100004539, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el predio Rural denominado “**LA CABAÑA**”, ubicado en la vereda las Gaviotas, Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca, de propiedad de **DIONISIO ABEL PEREA VELEZ**, identificado con c.c. Nro. 10.551.115 expedida Puerto Tejada (Cauca), distinguido con matricula inmobiliaria Nro. 410 – 11937, cedula catastral Nro. 00-07-00-00-0010-0014-0-00-00-000, para lo cual se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circulo de Arauca, librar oficio al señor Inspector Municipal de Policia local para que deje sin efecto el despacho comisorio Nro. 01 de fecha 28 de enero del 2.022.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el literal © del numeral 1º del artículo 116 del Código General del Proceso, ordenar el desglose y entrega al demandado de la copia del título valor pagare Nro. 073036100004539, objeto de recaudo para lo cual se hará constar en dicho documento que la obligación allí contenida ha quedado extinguida

Carrera 3º No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

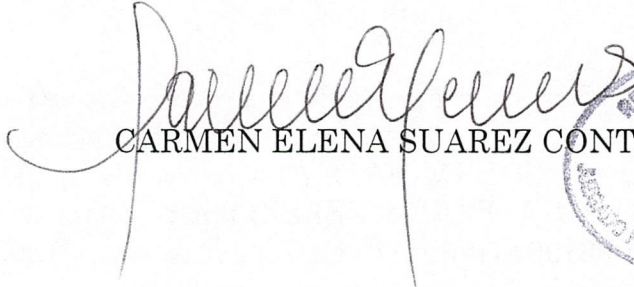
en su totalidad en virtud al pago total de la obligación demandada quedando en la obligación la parte actora de hacerle entrega del original al demandado con las constancias del caso.

En virtud a que con la demanda se anexó fue la copia de la Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada Nro. 1985 del 1 de diciembre del 2.014 de la Notaria Unica del Círculo de Arauca a la Doctora Yadira Barrera Vargas, autorizada para ello. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 29 de noviembre del 2.022 notifico por estado Nro. 069


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

